

## **SUMILLA :**

Se emite opinión legal sobre el tratamiento legal que resulta aplicable a las mercancías que incumplen disposiciones especiales sobre su rotulado y etiquetado conforme a lo dispuesto en la Ley de Rotulado de Productos Industriales Manufacturados – Ley N.º 28405 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N.º 020-2005-PRODUCE, así como el incumplimiento relativo a los documentos de control que para su ingreso a nuestro país expide el sector competente. Específicamente esta consulta se refiere a las siguientes mercancías: calzado, juguetes y útiles de escritorio, así como los Insumos químicos y productos fiscalizados.

## **INFORME N.º 094-2009-SUNAT/2B4000**

### **I. MATERIA:**

Se consulta sobre el tratamiento legal que resulta aplicable a las mercancías que incumplen disposiciones especiales sobre su rotulado y etiquetado conforme a lo dispuesto en la Ley de Rotulado de Productos Industriales Manufacturados – Ley N.º 28405 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N.º 020-2005-PRODUCE, así como el incumplimiento relativo a los documentos de control que para su ingreso a nuestro país expide el sector competente. Específicamente esta consulta se refiere a las siguientes mercancías: calzado, juguetes y útiles de escritorio, así como los Insumos químicos y productos fiscalizados.

### **II. BASE LEGAL:**

- Decreto Legislativo N.º 1053, que aprueba la Ley General de Aduanas, publicado el 27.06.2008 (en adelante Ley General de Aduanas).
- Decreto Supremo N.º 011-2005-EF, que aprobó el Reglamento de la Ley General de Aduanas<sup>1</sup>, publicado el 26.01.2005 (en adelante Decreto Supremo N.º 011-2005-EF).
- Decreto Supremo N.º 010-2009-EF, que aprobó el Reglamento de la Ley General de Aduanas, publicado el 16.01.2009 (en adelante Reglamento de la Ley General de Aduanas).
- Ley N.º 28405 – Ley de Rotulado de Productos Industriales Manufacturados, publicada el 30.11.2004 (en adelante Ley de Rotulado).
- Decreto Supremo N.º 020-2005-PRODUCE, que aprobó el Reglamento de la Ley de Rotulado de Productos Industriales Manufacturados, publicado el 26.05.2005 (en adelante Reglamento de la Ley de Rotulado).
- Ley N.º 28376 – Ley que prohíbe y sanciona la fabricación, importación, distribución y comercialización de juguetes y útiles de escritorio tóxicos o peligrosos (en adelante Ley de Juguetes y Útiles de escritorio).
- Decreto Supremo N.º 008-2007-SA que aprobó el Reglamento de la Ley N.º 28376 y su modificatoria aprobada con el Decreto Supremo N.º 012-2007-SA (en adelante Reglamento de la Ley N.º 28376).

---

<sup>1</sup> Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N.º 129-2004-EF.

- Decreto Supremo N.º 017-2004-PRODUCE, que aprobó el Reglamento Técnico sobre Etiquetado de Calzado, publicado el 06.09.2004 (en adelante Decreto Supremo N.º 017-2004-PRODUCE).
- Ley N.º 28305 – Ley de Control de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados y su modificatoria aprobada por la Ley N.º 29037 (en adelante Ley de IQPF).
- Decreto Supremo N.º 053-2005-PCM, que aprobó el Reglamento de la Ley N.º 28305 y su modificatoria aprobada por el Decreto Supremo N.º 092-2007-PCM (en adelante Reglamento de la Ley de IQPF).

### III. ANÁLISIS:

Se formulan diversas consultas vinculadas a la aplicación de la Ley del Rotulado y su Reglamento que están relacionadas a la vigencia de la Ley General de Aduanas, las mismas que pasaremos a absolver en los siguientes términos:

#### **Consulta 1.- Legajamiento de una Declaración Única de Aduanas (DUA) por el incumplimiento de las disposiciones de la Ley de Rotulado y del Decreto Supremo N.º 017-2004-PRODUCE.**

- *¿Cuál de las causales de legajamiento previstas en el artículo 68º del Reglamento de la Ley General de Aduanas aprobado por el Decreto Supremo N.º 011-2005-EF se aplican a las declaraciones aduaneras de importación que amparan en su totalidad mercancías que incumplan con las exigencias de rotulado o etiquetado de calzado y que requieren ser legajadas para su reembarque, exigencias previstas en la Ley de Rotulado y en el Decreto Supremo N.º 017-2004-PRODUCE?*

En principio debemos mencionar que mediante el Informe N.º 37-2009-SUNAT/2B4000<sup>2</sup> esta Gerencia Jurídico Aduanera determinó que en la medida que el calzado de manufactura extranjera no requiere de un documento de control previo emitido por el sector competente para su ingreso a nuestro país<sup>3</sup> y solo está sujeto a su rotulado o etiquetado, no tiene la calidad de mercancía restringida sustentando esta opinión en lo dispuesto por el artículo 70º del Decreto Supremo N.º 011-2005-EF.<sup>4</sup>

Ahora bien, tratándose de un despacho de importación de calzado que no cuenta con el etiquetado conforme a las características y condiciones que dispone el Decreto Supremo N.º 017-2004-PRODUCE; esta mercancía no puede nacionalizarse debiendo ser reembarcada conforme a lo dispuesto en el artículo 3º in fine del citado Decreto Supremo<sup>5</sup>.

En consecuencia, al no poder concluirse con el despacho de importación de la precitada mercancía, resulta necesario recurrir previamente a la facultad del Intendente de la Aduana Operativa por donde se tramitó la mencionada declaración, para que decrete el legajamiento de la misma al amparo del inciso

<sup>2</sup> Publicado en nuestro Portal institucional <http://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficiosAd/index.html>

<sup>3</sup> Dichos documentos pueden ser autorización, certificado, permiso, resolución, constancia o licencia.

<sup>4</sup> La misma opinión fue plasmada en el Memorandum N.º 642-2006-SUNAT/2B4000.

<sup>5</sup> Salvo que sea sometido inicialmente al régimen de depósito aduanero y dentro del plazo otorgado para este régimen se rotule dicha mercancía.

m) del artículo 68° del Decreto Supremo N.° 011-200 5-EF<sup>6</sup>, en la medida que se trata de una mercancía cuya declaración aduanera no encuadra en ninguna de las otras causales específicas señaladas en el artículo 68° del precitado Decreto Supremo.

**Consulta 2.- Base legal y plazo del reembarque para el calzado que no cumplan con las disposiciones del Decreto Supremo N.° 017-2004-PRODUCE.**

- *¿Cuál es el sustento normativo para reembarcar el calzado que fue destinado al régimen de importación para el consumo y no cumple con las exigencias de la Ley de Rotulado y del Decreto Supremo N.° 017-2004-PRODUCE; y cuál es el plazo que se debe otorgar al importador para numerar la DUA de reembarque en este caso?*

Al respecto, debemos reiterar la opinión vertida en el Informe N.° 37-2009-SUNAT/2B4000 de fecha 30.04.2009; mediante el cual sostuvimos que de conformidad a lo establecido en el artículo 3° del Decreto Supremo N.° 017-2004-PRODUCE, el calzado que no cumpla con los requisitos de etiquetado o rotulado no puede ser nacionalizado y deberá ser reembarcado.

Con relación a lo indicado precedentemente debemos señalar que el sustento normativo para disponer el reembarque de la precitada mercancía se encuentra claramente establecido en el último párrafo del artículo 3° del Decreto Supremo N.° 017-2004-PRODUCE, norma legal que resulta aplicable al calzado, por tratarse de una norma especial que prima sobre las disposiciones de reembarque establecidas en la Ley General de Aduanas<sup>7</sup>.

Ahora bien, en relación al plazo que se debe otorgar al dueño o consignatario de la mercancía para numerar la DUA de reembarque, debemos mencionar que para el caso propuesto no existe norma expresa que fije un plazo específico; por lo que en pleno ejercicio de la potestad aduanera y aplicando el método sistemático<sup>8</sup> sostenemos que debiera concederse el mismo plazo de treinta (30) días calendario contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación de la resolución autorizante fijado en el artículo 137° del Reglamento de la Ley General de Aduanas,<sup>9</sup> dado que es el plazo que se otorga a las mercancías que se reembarcan en forma excepcional, en razón que en el supuesto bajo análisis justamente se trata de un reembarque excepcional establecido por una norma especial.

---

<sup>6</sup> Dispositivo legal vigente conforme a lo establecido por el artículo 2° del Reglamento de la Ley General de Aduanas.

<sup>7</sup> N. Bobbio en su obra "Contribución a la Teoría del Derecho". Edit. Debate. Pág. 344 con relación a los dispositivos legales especiales hace referencia a la materia regulada, al contenido de la norma y supone el tránsito de una regla más amplia, que afecta a todo un género, a una regla menos extensa, que afecta exclusivamente a una especie de dicho género; vale decir que la norma especial prima sobre la norma general.

<sup>8</sup> "El Método Sistemático introduce la idea de que una norma no es un mandato aislado, sino que responde al sistema jurídico normativo orientado hacia un determinado rumbo en el que, conjuntamente con otras normas, se encuentra vigente; que, por tanto, siendo parte de este sistema, y no pudiendo desafinar ni rehuir del mismo, el significado y sentido de la norma jurídica podrá ser obtenido de los principios que inspiran ese sistema e incluso pueden ser advertidos con nitidez del contenido de otras normas del sistema" (Franco de la Cuba, Carlos. "Interpretación de la Norma Jurídica". Portal El Prisma).

<sup>9</sup> Cabe la posibilidad de aplicar la citada norma legal en vía de interpretación sistemática, habida cuenta que ordena numerar la declaración de reembarque dentro del plazo de treinta (30) días calendario contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación de la resolución autorizante.

### **Consulta 3.- Autorización Sanitaria y rotulado para la importación de juguetes y útiles de escritorio.**

- *¿Es o no posible subsanar durante el proceso de despacho el requisito de autorización sanitaria para la importación de juguetes y útiles de escritorio, tanto en el supuesto que tal autorización se presente con errores o discrepancias en relación a la mercancía objeto de nacionalización, o inclusive cuando no se cuente con la autorización sanitaria al momento de numerar la DUA de importación para el consumo?*

Con relación a la presente consulta debemos mencionar que los artículos 6° y 8° del Reglamento de la Ley N.° 28376 precisan que la SUNAT permitirá la nacionalización de juguetes y/o útiles de escritorio solamente en caso que el importador presente la autorización sanitaria otorgada por la Dirección General de Salud Ambiental (DIGESA). En el mismo sentido, observamos que el segundo párrafo del artículo 23° del citado Reglamento señala que el control y verificación por parte de la SUNAT para la importación de juguetes y útiles de escritorio se realizará de conformidad con lo establecido en la Ley General de Aduanas y su Reglamento.

En ese orden de ideas, notamos que en la importación de juguetes y útiles de escritorio, además de la exigencia del rotulado o etiquetado para dichas mercancías,<sup>10</sup> también existe la obligación legal para el importador de presentar un documento autorizante emitido por el sector competente, por lo tanto nos encontramos frente a un típico caso de mercancía de importación restringida<sup>11</sup>, resultando por tanto perfectamente aplicable lo dispuesto por el inciso b) del artículo 97° de la Ley General de Aduanas; que a la letra dice:

#### ***“Artículo 97°- Excepciones***

*Por excepción será reembarcada dentro del término que fije el Reglamento, la mercancía destinada a un régimen aduanero que, como consecuencia del reconocimiento físico, se constate lo siguiente:*

*b) Su importación se encuentre restringida y no cumpla con los requisitos, establecidos para su ingreso al país. **En ningún caso, la autoridad aduanera podrá disponer el reembarque de la mercancía cuando el usuario subsane el requisito incumplido, incluso en el supuesto que tal subsanación se lleve a cabo durante el proceso de despacho”.***

Hecha esta precisión normativa, podemos colegir que resulta admisible permitir la subsanación durante el proceso de despacho del requisito de autorización sanitaria para la importación de juguetes y útiles de escritorio, en la medida que se trata de mercancías restringidas, tanto en el supuesto que dicha autorización se presente con errores o discrepancias e incluso cuando carezca de dicha autorización al momento de numerar la declaración aduanera de

<sup>10</sup> De conformidad a lo establecido en los artículos 34° al 36° del Reglamento de la Ley N.° 28376.

<sup>11</sup> El artículo 70° del Decreto Supremo N.° 011-2005-EF (norma vigente hasta el 31.12.2009) establece que para la numeración de las declaraciones que amparen mercancías restringidas se deberá contar con la autorización emitida por la entidad competente, la cual debe cumplir con las formalidades establecidas, norma que nos permite inferir que tiene calificación de restringida aquella mercancía que para su ingreso legal al país requiere de la emisión de algún tipo de licencia o documento que autorice su ingreso. A partir del 01.01.2010 se aplicará el artículo 194° del Reglamento de la Ley General de Aduanas que regula en el mismo sentido a las mercancías restringidas.

importación para el consumo<sup>12</sup>.

- *¿Es o no posible subsanar durante el proceso de despacho la forma de rotulado y el incumplimiento parcial de los requisitos de rotulado en juguetes y útiles de escritorio, en el supuesto que dichas mercancías cuenten con autorización sanitaria? Y ¿En el caso de que los juguetes y útiles de escritorio que cuenten con autorización sanitaria, empero que carecen de rotulado y que se deban reembarcar, con qué normativa se sustentaría el legajamiento y lo concerniente al reembarque, incluyendo el plazo para el mismo?*

La presente interrogante señala la eventualidad que esta mercancía de importación restringida cuente con autorización sanitaria pero simultáneamente no cumpla con los requisitos de rotulado o carezca de estos. Por lo que nos remitimos al inciso b) del artículo 97° de la Ley General de Aduanas que analizamos en la interrogante anterior, norma legal que condiciona la subsanación de “cualquier requisito” en el supuesto que se trate de una mercancía de importación restringida, en consecuencia resulta procedente que el importador realice la subsanación del rotulado incluso durante el proceso de despacho, en la medida que se trata de un requisito indispensable para la nacionalización de dicha mercancía.

Sin embargo, cabe la posibilidad que el dueño o consignatario de la mercancía decida simplemente no realizar tal subsanación, y por ende la precitada mercancía carezca del rotulado y no pueda ser nacionalizada, aunque cuente con la autorización sanitaria correspondiente. De verificarse este caso, debemos recurrir al último párrafo del artículo 34° del Reglamento de la Ley N.° 28376 que establece lo siguiente:

*“Para el control del rotulado de las importaciones de este tipo de mercancías, sin perjuicio de las exigencias establecidas en el Reglamento, se aplicará complementariamente la Ley N.°28405 y su Reglamento, en lo que corresponda”.*

Sobre el particular debemos indicar que los artículos 5° y 6° de la Ley de Rotulado facultan a la SUNAT a verificar el cumplimiento del rotulado durante el reconocimiento físico de la mercancía, advirtiendo que de no cumplirse con este requisito no podrán ser nacionalizadas dichas mercancías. En el mismo sentido se dispone en el artículo 9° del Reglamento de la Ley de Rotulado que la SUNAT verificará únicamente en las mercancías seleccionadas a reconocimiento físico que los productos importados tengan el rotulado exigido por la ley. Añade además el precitado artículo 9° que si durante el reconocimiento físico se verifica que las mercancías no cuentan con esta información, no podrán ser nacionalizadas debiéndose proceder conforme a la Ley General de Aduanas y sus disposiciones reglamentarias.

Efectuada la precisión del marco normativo aplicable al caso bajo análisis, podemos colegir que al no poder concluirse con el despacho de importación para el consumo de la precitada mercancía, resulta necesario recurrir a la

---

<sup>12</sup> Sin perjuicio de aplicar la sanción de multa al despachador de aduana de conformidad a lo previsto en el numeral 10) del inciso b) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas.

facultad del Intendente de la Aduana Operativa por donde se tramitó la mencionada declaración, para que decrete el legajamiento de la misma al amparo del inciso b) del artículo 68° del Reglamento de la Ley General de Aduanas aprobado por el Decreto Supremo N.° 011-2005-EF<sup>13</sup> por tratarse de una mercancía restringida que no cumple con los requisitos establecidos para su ingreso a nuestro país.

En el mismo acto administrativo con el cual se dispone el legajamiento de la DUA, también resulta factible que la autoridad aduanera ordene el reembarque de los juguetes y útiles de escritorio al amparo del inciso b) del artículo 97° de la Ley General de Aduanas, en concordancia con lo establecido en el artículo 137° del Reglamento de la Ley General de Aduanas<sup>14</sup>, toda vez que nos encontramos frente a un caso de mercancía restringida que cuenta con la autorización sanitaria correspondiente pero carece de rotulado al decidir el importador no subsanar este requisito indispensable para su importación.

#### **Consulta 4.- Rotulado de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados (IQPF)**

- *¿Los IQPF que cuentan con autorización del Ministerio de la Producción, empero que incumplen los requisitos de rotulado, pueden ser materia de legajamiento y reembarque teniendo como sustento legal la normatividad aduanera de mercancía restringida; caso contrario que normatividad sustentaría el legajamiento y lo concerniente al plazo para numerar la DUA de reembarque?*

En principio debemos mencionar que el último párrafo del artículo 3° de la Ley de IQPF otorga a la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas las competencias para encargarse del control y fiscalización del ingreso, permanencia, traslado y salida de los IQPF y de las personas y medios de transporte hacia y desde el territorio aduanero.

Asimismo, el artículo 18° de la precitada Ley establece que para el ingreso y salida del territorio nacional –excepto el tránsito internacional, transbordo y reembarque– de los IQPF, se requiere autorización del Ministerio de la Producción.<sup>15</sup> Dicha autorización resulta necesaria inclusive en el caso que los IQPF ingresen o salgan del territorio nacional por envío postal, courier u otros declarados bajo el régimen simplificado de importación o exportación, facultando a la SUNAT a disponer el aforo en todas las operaciones y regímenes aduaneros que impliquen el ingreso o salida del país de tales mercancías.<sup>16</sup>

---

<sup>13</sup> Dispositivo legal vigente conforme a lo establecido por el artículo 2° del Reglamento de la Ley General de Aduanas.

<sup>14</sup> Para fijar el plazo de numeración de la declaración de reembarque en el caso de los juguetes y útiles de escritorio que carecen del rotulado recurrimos al artículo 137° del Reglamento de la Ley General de Aduanas, precisando que se numera dentro del plazo de treinta (30) días calendario contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación de la resolución autorizante.

<sup>15</sup> El artículo 65° del Reglamento de la Ley de IQPF señala que para el ingreso o salida de los IQPF del territorio nacional se requiere ser usuario inscrito en el Registro Único y contar con autorización que será otorgada por el Ministerio de la Producción. Dicha autorización es única e intransferible. No puede ser endosada. Tiene una vigencia de 60 días hábiles y debe estar vigente a la fecha de numeración de la Declaración Única de Aduanas (DUA) o Declaración Simplificada (DS).

<sup>16</sup> El artículo 72° del Reglamento de la Ley de IQPF precisa que el aforo, extracción de muestras y reconocimiento físico se sujetará a lo dispuesto en la Ley General de Aduanas. Y si como resultado del análisis físico-químico

En ese orden de ideas, tenemos que la norma que de manera específica regula lo concerniente a la rotulación y/o etiquetado de los IQPF, es el artículo 8° del Reglamento de la Ley de IQPF, según la cual, el importador está obligado a cumplir con los requisitos de rotulado establecidos en el precitado artículo 8°, en caso contrario si existe la facultad de disponer el reembarque. Incluso, la citada norma señala que se puede subsanar o rectificar cualquier omisión, defecto o error en el rotulado antes de la numeración de la Declaración de Aduanas o, durante el Régimen de Depósito.

Efectuada esta precisión normativa respecto del marco legal aplicable, debemos precisar entonces que para autorizar el legajamiento de la declaración y ordenar el reembarque de los IQPF que cuentan con la autorización del Ministerio de la Producción, pero que carecen de rotulado, no resulta aplicable lo dispuesto en el inciso b) del artículo 97° de la Ley General de Aduanas al prevalecer la normativa especial que regula el reembarque en este caso, por aplicación del principio de especialidad de las normas.

En consecuencia, para determinar el plazo que debe concederse al dueño o consignatario para numerar la DUA de reembarque, es necesario primero disponer el legajamiento de la declaración numerada inicialmente para los IQPF que cuentan con la autorización pero que carecen de rotulado.<sup>17</sup> Es en esta instancia que al emitir el acto resolutivo que disponga el legajamiento, se debe conceder el plazo de reembarque establecido en el artículo 137° del Reglamento de la Ley General de Aduanas,<sup>18</sup> por las mismas razones detalladas al absolver la Consulta 2 en el rubro análisis del presente informe.

Callao, 12 de Noviembre de 2009

Original firmado por  
Sonia Cabrera Torriani  
Gerente Jurídico Aduanero  
Intendencia Nacional Jurídica

---

efectuado a cualquier mercancía en el laboratorio de la SUNAT, se produce un cambio de subpartida nacional y se detecta algún IQPF, se procederá a dar cuenta de tal hecho a:

- a. A la Dirección de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados del Ministerio de la Producción o a las Direcciones Regionales según corresponda, siempre que no se haya otorgado el levante del IQPF, a efectos que autorice el ingreso al país, **su reembarque** o ejecute las acciones de acuerdo a su competencia.
- b. A las Unidades Antidrogas Especializadas de la PNP siempre que se haya otorgado el levante a efecto que se ejecuten las acciones de acuerdo a su competencia.

Las acciones dispuestas en este artículo se ejecutarán sin perjuicio de las sanciones previstas por la Ley General de Aduanas.

<sup>17</sup> Dicho legajamiento de la DUA de importación para el consumo debe ser decretado al amparo del inciso b) del artículo 68° del Decreto Supremo N.° 011-2005-EF, p or tratarse de una mercancía restringida que no cumple con uno de los requisitos para su importación (en el supuesto bajo análisis carece de rotulado).

<sup>18</sup> El artículo 137° del Reglamento de la Ley General de Aduanas señala que la declaración de reembarque se numera dentro del plazo de treinta (30) días calendario contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación de la resolución autorizante. Debiendo precisar que para los IQPF la normativa especial que regula esta materia no ha señalado plazo alguno para el reembarque.